

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0016  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00472-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ESTEBAN SOTELO DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en la demanda y en el anexo obrante a folio 6, consta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSE ESTEBAN SOTELO DELGADO fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento #18, con sede en Saravena (Arauca).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE ESTEBAN SOTELO DELGADO fue en el Municipio de Saravena (Arauca).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Arauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Arauca (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

K.E.

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. <b>26 ENE. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMROS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0025  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00465-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PEREIRA BARRAGAN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar donde prestó sus servicios el extinto Agente (f) LUIS EDUARDO CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.473.038.

CÚMPLASE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

JKEA

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>26 ENE. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0017  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00479-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ACERO GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en los anexos de la demanda (fls. 11 a 16) consta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor JUAN CARLOS ACERO GUERRERO fue en el Batallón de Infantería #40 Coronel Luciano Delhuyar, con sede en San Vicente del Chucuri (Santander).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del CPACA, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN CARLOS ACERO GUERRERO fue en el Municipio de San Vicente del Chucuri (Santander).

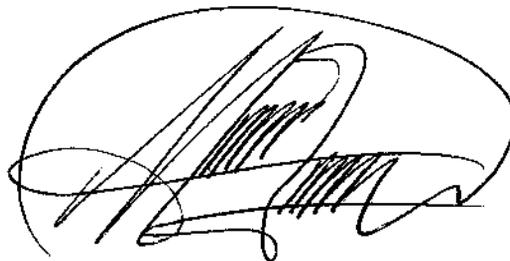
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

K.E.

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGDTÁ SECCION SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. <u>          </u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>          </u> a las 8:00 a.m.	<b>26 ENE. 2018</b>
<b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 022  
RADICACIÓN: :11001-33-35-027-2015-00751-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS HURTADO MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el despacho observa las siguientes irregularidades que deben sanearse para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

El apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, indicó que la parte pasiva en el presente asunto esta integrada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación; no obstante el despacho mediante providencia del 13 de mayo de 2016 admitió la demanda teniendo como demandadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación, obviando a La Nación – Ministerio de Educación, pese a que este ejerce la representación legal de dicho fondo.

Por lo anterior, es imperativo adicionar y aclarar el auto admisorio del 13 de mayo de 2016, integrando en debida forma la parte demandada, esto es, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo que se ordenará a la Secretaría que se realice la notificación personal de esta providencia y del auto admisorio a la entidad que no fue notificada inicialmente para que ejerza su derecho defensa.

También se vinculará a La Fiduciaria la Previsora S.A. al presente asunto, pues si bien se notificó de la demanda (fl. 55), no se había ordenado formalmente su vinculación al proceso y dado que es la entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede resultar afectada con la decisión de fondo que pueda dictarse en el presente litigio.

Por consiguiente, se dispone:

1.- TENER como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

2- VINCULAR a la presente actuación a La Fiduciaria la Previsora S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

\_\_\_\_\_  
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 014  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00457-00  
DEMANDANTE: KATHLEN ROBINSON BONILLA  
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Kathlen Robinson Bonilla, en calidad de Escribiente de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 ENE. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

NRD-2017-00457-00 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 018  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00400-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ LOZADA  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Superintendencia de Sociedades para que el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución No. 510-000611 del 21 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Carlos Arturo Gutiérrez Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'686.935 expedida en Neiva.

CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AFSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**26 ENE 2018**

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 015  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00441-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OCHOA MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –  
DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY  
MEJÍA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Claudia Patricia Ochoa Morales, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar – Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios N° 0854 /MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMGEM-JUR del 19 de mayo de 2017 y N° 1019 /MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMGEM-JUR del 14 de junio de 2017, por medio de los cuales se negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas entre el 1° de septiembre de 2004 al 30 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Faber Leandro Guerrero Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'088.252.395 expedida en Pereira y con tarjeta profesional de abogado N° 194.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 31 a 33.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. <b>26 ENE. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 038  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00451-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR ANGEL BURGOS CHICA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
ASUNTO: NACIONAL  
ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Héctor Ángel Burgos Chica, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20173171203471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de julio de 2017, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación básica con el reajuste del 20% que dejó de pagar por la transición a soldado profesional y el reajuste a las prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

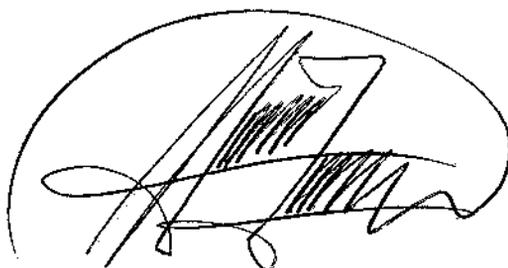
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Martha Lucia Hernández Saboya, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'572.495 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 149.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 21 y 22.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0021  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00456-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITHSABED MEDINA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La señora EDITHSABED MEDINA RODRIGUEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° S-2016-319114 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 24 de noviembre de 2016, acto administrativo en virtud del cual le fue negado el reajuste de la pensión por muerte con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, durante el periodo comprendido entre los años de 1999 hasta el 2017.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, dispuso la remisión de la demanda a este juzgado por falta de competencia, en razón a la cuantía de las pretensiones, razón por la cual se obedecerá y cumplirá esa decisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, (fs. 71 a 73), por la cual se dispuso remitir a este Juzgado las presentes diligencias por falta de competencia, en razón al factor cuantía, para su conocimiento.

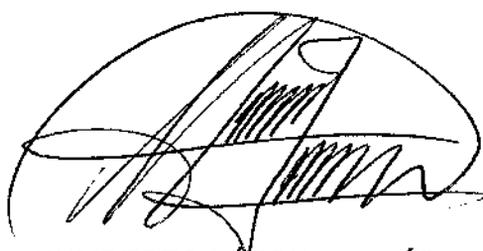
2.- ADMITIR la demanda de la referencia.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. WILLIAM FERNELLY SABOGAL LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.320.342 y con tarjeta profesional de abogado No. 139.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

KE

<p>JUZGAO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNOA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>26 ENE. 2018</b></p> <hr/> <p>CRISTIAN EDUARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 019  
RADICADO: 11001-33-35-027-2017-00462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MONTAÑO ARENAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Olga Lucia Montaña Arenas, en calidad de curadora de la señora Claudia Marcela Jaimes Montaña, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 130855 CREMIL del 06 de enero de 2015, acto administrativo en virtud del cual se negó el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), de la pensión de sustitución de la señora Claudia Marcela Jaimes Montaña a partir del año 1.997 hasta la fecha en que se realice el pago.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. María Gladys Buriticá Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'041.458 expedida en Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 112.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00  
a.m.

**26 ENE. 2018**

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 033  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00471-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO PARDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Esperanza Castillo Pardo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2013522061 del 6 de mayo de 2013, acto administrativo en virtud del cual se negó el reintegro del 12% mensual de los descuentos realizados en salud sobre la mesada adicional de diciembre.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A. toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que pueda dictarse en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

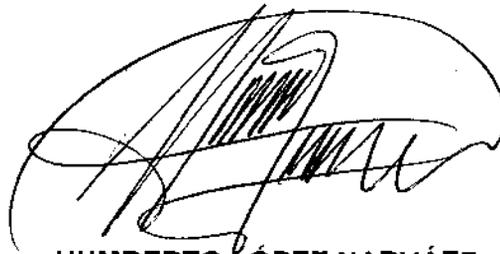
3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este

juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'923.737 y con tarjeta profesional de abogada No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b>	
<b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
<b>SECCION SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	<b>26 ENE. 2018</b>
_____ <b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 021  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00480-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARISBEL MORALES ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Marisbel Morales Ortiz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 14 de julio de 2017, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA

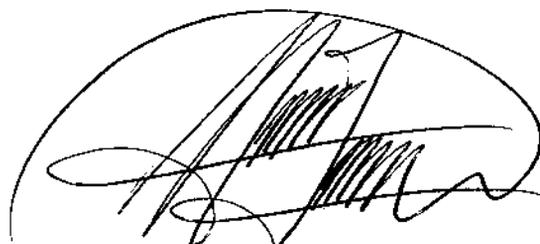
DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

A-30

JUZGADO SEPTIEMBRE ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.  
**26 ENE. 2018**  
SECRETARIO

NRD-2017-0D480-00

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 020  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00466-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAMUEL JAIMES LABRADOR  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Samuel Jaimes Labrador, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 029227 del 21 de julio de 2017 y N° RDP 038540 del 9 de octubre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'683.726 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

A-45C

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>26 ENE. 2018</b></p> <p>_____ <b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0037  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00461-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA MARLENY AMAYA BUITRAGO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La señora MARIA MARLENY AMAYA BUITRAGO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 032717 del 18 de agosto de 2017 y la Resolución N° RDP 040490 del 25 de octubre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y con tarjeta profesional de abogado No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

K.F

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNOA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0012  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00474-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO AVILA HERNANDEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El señor LUIS ANTONIO AVILA HERNANDEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 020888 del 22 de mayo de 2017 y la Resolución N° RDP 030311 del 27 de julio de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y con tarjeta profesional de abogado No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

R.E.

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 ENE. 2018</u> a las <u>09:00</u> a.m.</p> <p><b>26 ENE. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 031  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00437-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Juan Carlos Rodríguez Delgado, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 024981 / ARPRES-GRUPE.1.10 del 6 de junio de 2017, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 1º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

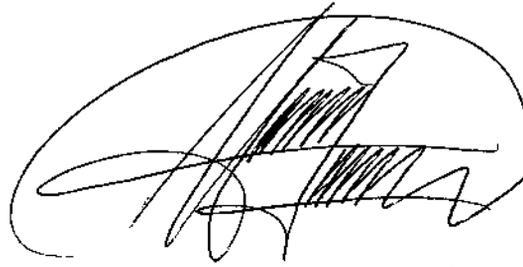
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Cesar Sánchez Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93'443.125, expedida en Coyaima (Tolima) y con tarjeta profesional de abogado No. 228.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
<b>26 ENE. 2018</b>	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNOA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0023  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00468-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARTURO PEREZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El señor ARTURO PEREZ, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 31421 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, y del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 17 de octubre de 2014, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Pues bien, estando el proceso para estudio de admisión de la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento del requisito previo para demandar, señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, el cual establece:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.*

De lo anterior se concluye que un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, es el previo agotamiento del recurso que tenga el carácter de obligatorio, en el caso que nos ocupa el de apelación, por expresa disposición del inciso 3° del artículo 76 *ibidem*.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante acredite o aporte copia del escrito del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 031421 del 21 de julio de 2009, expedida por el Gerente II del Centro de Atención Pensiones, Seccional Cundinamarca y D.C.

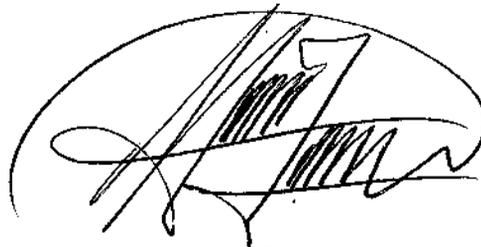
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. GLORIA VICTORIA RIVERA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.660.533 de Duitama y con tarjeta profesional de abogado No. 111.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos conferidos en el poder aportado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

KE

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>26 ENE. 2018</b></p> <p>_____ <b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 032  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00478-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER CAÑÓN REYES  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda, pues nótese, que mientras en el libelo se deprecia la nulidad de la Resolución N° 534 del 16 de agosto de 2017, en el poder solicita la nulidad del “*acto ficto presunto Resolución N° 534 de 16 de agosto de 2017*”, circunstancia que no guarda coherencia y que debe ser aclarada por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_ notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0026  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00370-00  
CONVOCANTE: LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición de la señora Ligia Stella Rodríguez Hernández, quien actúa por conducto de apoderada especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevó a cabo el 23 de octubre de 2017 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2017-01-472357, acto administrativo de fecha del 04 de septiembre de 2017. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.940.873), por la re liquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud".*

Por su parte, la apoderada de la parte convocada se pronunció en los siguientes términos:

*"EL SUSCRITO SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CERTIFICA QUE:*

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 12 de octubre de 2017 (acta N° 25-2017) estudió el caso de la señora LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.363.556 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$9.940.873.00 pesos m/cte*

*La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$9.940.873,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la*

- liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
2. *No se reconocerán Intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
  3. *Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida (desde 14 de junio de 2014 al 14 de junio de 2017).*
  4. *Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
  5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Y para el ex funcionario, el mismo indicará la forma de pago, y/o la cuenta y entidad financiera para consignarla.*

*Así mismo, que no inelarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad, Viáticos y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación” (Errores propios del texto).*

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos:

*“(…) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 445 de 1998)”.*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, señora Ligia Stella Rodríguez Hernández, es una persona capaz y está debidamente asistida por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 4).

La convocada, Superintendencia de Sociedades, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien a su vez le confirió poder a la profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls.32 a 54).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El acuerdo consiste en el pago de la suma de nueve millones novecientos cuarenta mil ochocientos setenta y tres pesos (\$ 9.940.873), correspondientes a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2014 y el 18 de agosto de 2017.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

*"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin*

*pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.*

Luego, entonces, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Sociedades, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

*“Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...).”*

Por su parte, la Corte Constitucional,<sup>1</sup> al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, señaló:

*“Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir,*

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P. Dr. Nicolás Pájara Peñaranda.

*forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".*

Corolario, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*"ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero".*

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*"ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*"El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)".*

Desde el punto de vista jurisprudencial más próximo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, al estudiar un caso análogo, precisó:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

Y en providencia más reciente, la misma corporación manifestó<sup>4</sup>:

*“Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.*

*“Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.*

*“Siendo así, se encuentra acreditado<sup>5</sup> en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor”.*

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la prima de actividad y la bonificación por recreación.

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

A diferencia de otros casos tramitados por este mismo cauce extrajudicial, en los cuales los titulares de la pretendida reliquidación de prestaciones sociales tenían vigente su nexo laboral, circunstancia que al tenor de la jurisprudencia imperante permitía tildarlas de

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Radicado No. 1100 1333 5008 2013 00039 01, Sentencia del 25 de abril de 2014, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel.

<sup>5</sup> Folios 1 y 45

<sup>6</sup> Dp. Cit. Pág. 7

prestaciones periódicas y, por tanto, susceptibles de ser reclamadas en cualquier tiempo (art. 164, num. 1º, lit. c) CPACA), el presente asunto no se regirá por dicha regla, en la medida que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial (12 de septiembre de 2017) la señora Ligia Stella Rodríguez Hernández ya no estaba vinculada laboralmente con la Superintendencia de Sociedades, toda vez que prestó sus servicios hasta el 22 de mayo de 2017 (fl. 13A), y, por tanto, mutaron tales emolumentos en prestaciones unitarias con motivo de la terminación de su relación laboral.

No obstante, y pese a que para efectos de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es aplicable la regla consagrada en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA, es decir, el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo susceptible de ser acusado por ese medio de control, tampoco se configuró ese fenómeno extintivo, si se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó dentro de ese lapso de tiempo (fl. 55).

#### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Petición de la señora Ligia Stella Rodríguez Hernández a la Superintendencia de Sociedades, radicada el 18 de agosto de 2017, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la suma de dinero correspondiente a las diferencias generadas por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, y la correspondiente indexación (fl. 14).

b) Oficio No. 2017-01-472357 del 4 de septiembre de 2017, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, por el cual se le comunicó a la convocada que su solicitud fue acogida respecto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos (fls. 13).

c) Certificación del 28 de agosto de 2017, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se hace constar el tiempo laborado por la convocante en la entidad convocada, la asignación mensual y la reliquidación de las prestaciones sociales reclamadas (prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos) (fls. 13A).

e) Solicitud de conciliación suscrita por la apoderada especial de la señora Ligia Stella Rodríguez Hernández, radicada el 12 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en la cual manifestó su conformidad con la liquidación realizada por parte de la Superintendencia de Sociedades (fls. 3 a 12).

f) Certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el 13 de octubre de 2017, donde consta que en reunión celebrada el 12 de octubre de 2017 (Acta N° 25-2017), se estudió el caso de la convocante y se definieron los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, en favor de la señora Ligia Stella Rodríguez Hernández (fl. 31).

h) Resolución N° 2017-01-338126 del 23 de junio de 2017, por la cual la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades reconoce y ordena el pago de una liquidación definitiva a la Doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández, en donde consta que le fue aceptada la renuncia al cargo de Secretaria General Código 37, Grado 23, mediante la Resolución N° 510-000498 del 22 de mayo de 2017. (fls. 15 a 18).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que la señora Ligia Stella Rodríguez Hernández ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez

que percibió mensualmente la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (60) días para su pago, contado desde que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere avante.

En todo caso, es pertinente advertir que a pesar de que la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fl. 31) indicó erróneamente "(...) tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme la certificación aludida (desde 14 de junio de 2014 al 14 de junio de 2017)", cuando lo acertado habría sido mencionar que por haber operado parcialmente el fenómeno de la prescripción, el reconocimiento de las pretensiones de la convocante debía restringirse al periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2014 y el 18 de agosto de 2017, la liquidación efectuada por la entidad convocada se realizó teniendo en cuenta este último periodo de tiempo (fl. 13A), con lo cual tal defecto no tiene relevancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Ligia Stella Rodríguez Hernández, y la convocada, Superintendencia de Sociedades, el 23 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ**  
Juez

K.E

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ  
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 26 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 035  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00444-00  
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
CONVOCADO: PABLO ANTONIO POVEDA DELGADO  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A petición de las partes, quienes actúan por conducto de mandatarios judiciales, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevó a cabo el 6 de octubre de 2017 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la Unidad Nacional de Protección le hizo la siguiente oferta al señor Pablo Antonio Poveda Delgado.

*"1) Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados (sic) por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor PABLO ANTONIO POVEDA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.129.493, la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.609.642,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. comisión (sic) que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*

*2) Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor PABLO ANTONIO POVEDA DELGADO en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".*

Por su parte, la apoderada especial del señor Pablo Antonio Poveda Delgado se pronunció en los siguientes términos:

*"Nos acogemos a la fórmula propuesta por la Unidad Nacional de Protección. Me permito manifestar que adicionalmente presento escrito solicitando al juez competente para que tenga a bien este mismo (sic) relacionado con el concepto de precedente judicial, el cual se determina en los autos anexos, donde se manifiesta la aprobación de esta solicitud de conciliación conjunta a otros funcionarios relacionados en la misma certificación del Comité de Conciliación, lo anterior en 20*

folios”.

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, ya que el monto a conciliar es de \$2.609.642 por concepto de viáticos correspondiente a una del (sic) 22 al 24 de diciembre 2015 (sic) en Sogamoso, del 28 a 29 de diciembre de 2015 en Girardot, del 1 al 12 de enero de 2016 en Cartagena; respecto a la forma de pago se expresa que se efectuará mediante transferencia bancaria en el término de un mes contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdo conciliatorios por parte de los jueces administrativos del circuito”* y reúne los siguientes requisitos:

*“(…) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); que en este caso es el de reparación directa teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente con relación a la procedibilidad de la acción de in rem verso en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, M.P. Doctor Jaime Alberto Santofimio Gamboa (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente REPARTO – BOGOTÁ (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La Unidad Nacional de Protección, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien a su vez le confirió poder al profesional de derecho que presentó la solicitud y este a su vez lo sustituyó a la abogada que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (ffs. 1 a 6 y 113).

El señor Pablo Antonio Poveda Delgado, es una persona capaz y está debidamente asistido por su abogada de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 7).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El acuerdo consiste en el reconocimiento y pago de dos millones seiscientos nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$2.609.642), correspondientes a los viáticos autorizados para sufragar los gastos de manutención, alojamiento y transporte en los que incurrió el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, por la prestación del servicio en un lugar diferente a la sede habitual de trabajo.

En efecto, los viáticos han sido concebidos como el emolumento salarial que tiene como finalidad *“cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio”*.

Los artículos 22 y 23 del Decreto-Ley 2400 de 1968 consagra los eventos en los cuales se otorga la comisión de servicios y se autoriza a los empleados asumir funciones de otros empleos para los cuales fueron contratados.

*“Art. 22. A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines: para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera....”*.

*“Art. 23. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia total o definitiva del titular.*

*“Cuando se trate de ausencia temporal, el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva, hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido éste término, el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo a los procedimientos normales”*.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos son factor salarial cuando lo haya percibido un funcionario en comisión de servicios, y el artículo 61 *ibidem* dispone que *“Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos”*.

En el sistema general de administración de personal de los servidores públicos, los viáticos sólo se reconocen por comisión de servicios y tienen una duración determinada, pues lo que buscan es compensar los gastos que demandan el desplazamiento temporal del servidor público del lugar donde habitualmente labora.

De otro lado, el Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y pago de viáticos, distinguió las figuras del encargo y de la comisión de servicios, en los siguientes términos:

*"El artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 dice que 'hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo'.*

*"Por su parte, el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 dispone que 'El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular'.*

*"Es evidente que se trata de dos figuras diferentes, pues mientras que en la comisión el funcionario ejerce 'funciones propias' del cargo del que es titular pero en 'lugares diferentes a su sede habitual', como acontece cuando se comisiona a un funcionario para que adelante una investigación disciplinaria en un sitio diferente a su sede de trabajo o a un abogado para que intervenga en un proceso judicial fuera de su sede; en el encargo se asumen funciones de otro empleo vacante, del cual debe tomarse posesión.*

*"De tal manera que no puede confundirse el 'encargo' que es una forma de provisión de empleos, con la 'comisión de servicios' que es el propio ejercicio del empleo en lugares diferentes a la sede del cargo, por un tiempo limitado, nunca de carácter permanente, pues lo prohíbe el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973".<sup>1</sup>*

Conforme con la normatividad y el antecedente jurisprudencial citados, se concluye que la comisión de servicios se encuentra instituida para que el servidor público ejerza funciones propias del cargo en un lugar diferente a la sede laboral habitual, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias y realice visitas de observación que sean de interés de la Administración o tengan afinidad con los servicios prestados, por lo que es imperativo para el empleador asumir los gastos en que incurra el trabajador para el cumplimiento de las labores encomendadas.

### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

No se configura ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovida en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo en cuenta que el emolumento salarial reclamado tiene esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral del señor Pablo Antonio Poveda Delgado con la Unidad Nacional de Protección está vigente (fl. 53), es manifiesta la inoperancia de la caducidad.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se copiaron las siguientes probanzas:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dolly Pedraza de Arenas. Providencia del 9 de septiembre de 1992, expediente No. 3526.

- a). Copia de Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales expedida el 21 de diciembre de 2015 por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual se comisiona al señor Pablo Antonio Poveda Delgado, para los días 22 a 24 de diciembre de 2015, en el municipio de Sogamoso (Boyacá) (fl. 36).
- b). Copia de la Misión de Trabajo expedida el 21 de diciembre de 2015 por el Coordinador del Grupo de Hombres de Protección de la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual se ordena al señor Pablo Antonio Poveda Delgado prestar el servicio de seguridad al Dr. Juan Fernando Cristo, los días 22 al 24 de diciembre de 2015 en el municipio de Sogamoso (Boyacá) (fl. 37).
- c). Cumplido de orden de Comisión e Informe de Viajes de Comisión proferidas el 24 de diciembre de 2015 por el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, mediante las cuales informó el cumplimiento de la comisión asignada los días 22 al 24 de diciembre de 2015, en el municipio de Sogamoso (Boyacá) (fls. 43).
- d). Certificado de Permanencia suscrito el 24 de diciembre de 2015 por el Jefe de Avanzada del Ministerio del Interior, mediante el cual consta que el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, permaneció en el municipio de Sogamoso desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 24 del mismo mes y año, prestando el servicio de seguridad al señor Juan Fernando Cristo, Ministro del Interior (fl. 45).
- e). Cuenta de Cobro del 24 de diciembre de 2015 suscrita por el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, por la suma de cincuenta y cuatro mil cien pesos (\$54.100) moneda corriente, se anexan comprobantes de pago de peajes (fls. 46 y 47).
- f). Informe de Viajes o Comisión rendido el 29 de diciembre de 2015 por el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, por el cual da informe de la comisión llevada a cabo los días 28 y 29 de diciembre de 2015 y que tuvo como objetivo prestar servicio de seguridad al Vicepresidente de la República, en el municipio de Girardot (Cundinamarca) (fl. 40).
- g). Cumplido de Orden de Comisión proferida el 29 de diciembre de 2015 por el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, mediante la cual informó que cumplió con la comisión asignada para los días 28 y 29 de diciembre de 2015, en el municipio de Girardot (Cundinamarca) (fl. 39).
- h). Certificado de Permanencia suscrito el 29 de diciembre de 2015 por el Intendente de la Ponal, mediante el cual consta que el señor Pablo Antonio Poveda Delgado permaneció en el municipio de Girardot desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 29 del mismo mes y año, prestando el servicio de seguridad al señor German Vargas Lleras, Vicepresidente de la República, se anexan comprobantes de pago de peajes (fls. 41 y 42).
- i). Certificado de Permanencia suscrito el 12 de enero de 2016 por el Comandante del Guardia, mediante el cual consta que el señor Pablo Antonio Poveda Delgado permaneció en la ciudad de Cartagena desde el 1° de enero de 2016 hasta el 12 del mismo mes y año, prestando apoyo al esquema de seguridad del Presidente de la República (fl. 50).
- j). Informe de Viajes o Comisión rendido el 13 de enero de 2016 por el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, por el cual da informe de la comisión llevada a cabo los días 1° de enero de 2016 hasta el 12 del mismo mes y año y que tuvo como objetivo prestar apoyo al esquema de protección del Presidente de la República, en la ciudad de Cartagena (fl. 49).
- k). Cumplido de Orden de Comisión proferida el 13 de enero de 2016 por el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, mediante la cual informó el cumplimiento de la comisión asignada desde 1° de enero de 2016 hasta el 12 del mismo mes y año, en la ciudad de Cartagena y Santa Marta, se anexan comprobantes de transporte aéreo con destino Bogotá – Cartagena y viceversa (fl. 48).

l). Cuenta de Cobro del 13 de enero de 2016 suscrita por el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, por la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000) moneda corriente y comprobantes del pago de peajes (fls. 51 y 52).

m). Certificación del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, calendada el 11 de abril de 2016, en la cual se definieron los parámetros bajo los cuales se autorizó una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial sobre el reconocimiento y pago de viáticos a favor Pablo Antonio Poveda Delgado (fls. 14 a 35).

n). Certificación expedida por el 22 de julio de 2016 por el Subdirector de Talento Humano y la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual hacen constar las personas a quienes la entidad no les ha cancelado la sumas de dinero por concepto de viáticos, entre los cuales se encuentra el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'129.493, a quien se le adeuda la suma de \$2'609.642 (fls. 54 a 59).

ñ). Certificación expedida el 5 de junio de 2017 por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en la cual se indica que el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'129.493, fue vinculado el 3 de febrero de 1992 y actualmente desempeña el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 14 de la planta de personal de la entidad (fl. 53).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que el señor Pablo Antonio Poveda Delgado ostenta vocación jurídica para acceder a los pretendidos viáticos, toda vez que cumplió con la comisión y, por tanto, es forzoso el pago de tales emolumentos salariales, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Como se indicó atrás, los viáticos tienen como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial, unido a que el interesado acreditó la titularidad de ese derecho y el trámite adelantado por la entidad se ajusta a la ley.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de treinta (30) días para su pago, contado desde la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación extrajudicial, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la Unidad Nacional de Protección evitaría una eventual condena judicial por el reclamo de viáticos, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, sumado al costo de tiempo que implicaría su trámite, el señor Pablo Antonio Poveda Delgado se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda fracasare.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar al acreedor para concertar el reconocimiento y pago de viáticos, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver

un eventual litigio ante una probable reclamación del beneficiario, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Unidad Nacional de Protección la cancelación de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Pablo Antonio Poveda Delgado, el 6 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

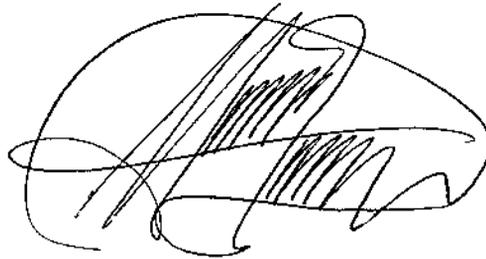
**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR al señor Pablo Antonio Poveda Delgado copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ**

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>26 ENE. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0004  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00156-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM INES NIÑO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA

**SEGUNDO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), sala 1. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 41.643.446, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 15.176 del Consejo Superior

de la Judicatura, como mandatario(a) judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 60 a 74).

**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.882.208, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la FIDUPREVISORA S.A. y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en los poderes allegados (fls. 82 a 85 y 95 a103).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
JUEZ

R.:

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
<b>26 ENE. 2019</b>	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0004  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00157-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIRA JANETH BARBOSA SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), sala 1. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

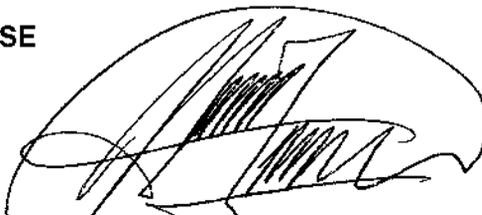
**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 41.643.446, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 55 a 69).

**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.882.208, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la FIDUPREVISORA S.A. y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en los poderes allegados (fls. 89 a 97 y 108 a 110).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
**JUEZ**

KE

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	<b>26 ENE. 2018</b>
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 002  
Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 2015-00671  
Accionante: RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO Y OTROS  
Accionada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
Actuación: Fija fecha audiencia contradicción dictamen pericial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de cinco (5) días de que trata el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial aportado por el señor apoderado de la Personería de Bogotá con ocasión del cual solicitó la adición y complementación de los informes técnicos presentados por el IDU y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por auto del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) se adecuó el auto de pruebas en el sentido de oficiar al señor Director Técnico de Diseño de Proyectos del IDU José German Juyar Mora o quien hiciera sus veces para que presentara un informe técnico en el que debería resolver los siguientes puntos: i) indicar por qué se realizó el proyecto referente a la construcción del Bicicarril del barrio Batán en la carrera 50 entre calles 100 y 127, qué estudios se tuvieron en cuenta y cuál fue el objeto de la construcción del mismo; ii) señalar las implicaciones e impactos del diseño de este Bicicarril; iii) manifestar si en el diseño realizado se tuvieron en cuenta aspectos como índices de velocidad de la zona, volumen de tránsito y circulación de vehículos y bicicletas, cifras de accidentalidad, conectividad con otros bicicarriles, reubicación de paraderos y el estado de la malla vial; y iv) conforme a su materia o competencia, describir todo lo relacionado con la construcción de este bicicarril.

En cumplimiento de la orden judicial impartida, la señora Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de Movilidad y el señor Director Técnico de Mantenimiento del IDU allegaron al proceso los informes técnicos, visibles a folios 1124 a 1128 y 1175 a 1179 del cuaderno No. 3 del expediente.

El elemento probatorio antes referido fue decretado con fundamento en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, norma que a su tenor dispone:

*"Artículo 32º.- Prueba Pericial. En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.*

*Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existentes, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.*

*El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.*

*Parágrafo 1º.- Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al canonicamiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta Ley."*

Sin perjuicio de lo expuesto, la Ley 472 de 1998 no señala el procedimiento para controvertir la prueba pericial; no obstante, sobre las clases y medios de prueba el artículo 29 de la norma en referencia señala que para estas acciones son procedentes aquellos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, cuyo artículo 234 prevé:

*"Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

**La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.**

*El dinero para transporte, viáticas u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.*

*Parágrafo. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ella, efectuar la reliquidación." (resalta el Despacho).*

En concordancia con la norma previamente referida, el artículo 228 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otra o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en canonicamiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y*

*sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

*Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."*

La aplicación del estatuto procesal en cita está sujeta a que no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción popular, por lo que se resalta que la Ley 472 de 1998 no prevé audiencia de pruebas; empero, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a la parte demandante, manifestado en la posibilidad de controvertir el informe técnico presentado por el IDU y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial de que tratan los artículos 228 y 234 del C.G.P.

De otra parte, bajo los apremios contenidos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, requiérase al representante legal de la Unión Temporal Alianza Bicicarriles para que dé cumplimiento a la orden impartida en el auto del 19 de mayo de 2016 y allegue de manera inmediata las autorizaciones, permisos y licencias del contrato No. 1863 de 2014 suscrito con el IDU, los trazados, ubicación y funcionamiento del carril exclusivo para bicicletas y el informe que describa en qué estado o etapa se encuentra el contrato.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, so pena de aplicar las sanciones anteriormente establecidas.

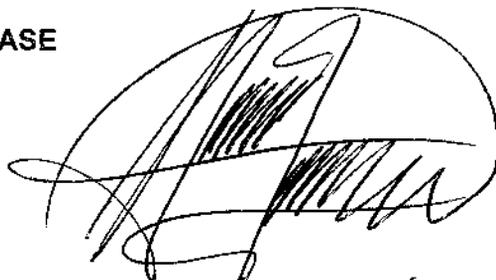
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo en el presente asunto, a la audiencia de contradicción de dictamen pericial de que tratan los artículos 228 y 234 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m. en la sala 23.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Instituto de Desarrollo Urbano y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que garanticen la comparecencia a la precitada audiencia de los señores Ana María Corredor Yunis en calidad de Directora de Asuntos Legales de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y al señor Luis Ernesto Bernal Rivera en calidad de Director Técnico de Mantenimiento del IDU, quienes rindieron los informes técnicos que fueron aportados al proceso. Se les advierte a las entidades y a los peritos que impedir u obstaculizar la realización de cualquier audiencia o diligencia es sancionable con arresto en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** REQUERIR al representante legal de la Unión Temporal Alianza Bicicarriles para que dé respuesta de manera íntegra al oficio expedido por la Secretaría del Despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 ENE. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 027  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00186-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JEISON MANUEL CAÑÓN RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

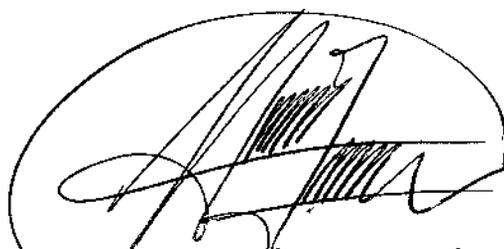
**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala 15, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Marta Cristina Aldana Casallas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'439.362, expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 114.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 752 a 756.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / 2018 a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0036  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00129-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIANO OSPINA ESCORCIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

**SEGUNDO:** TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**TERCERO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**CUARTO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), sala 11. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

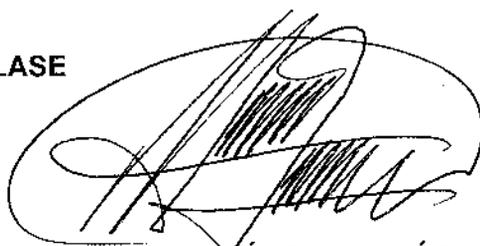
**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.395.682 de Chocontá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 178.854 del Consejo Superior de la

Judicatura, como mandatario(a) judicial de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en los términos conferidos en el poder aportado (fls.156 a 166).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

K F

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 013  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00597-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PRIETO LÓPEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

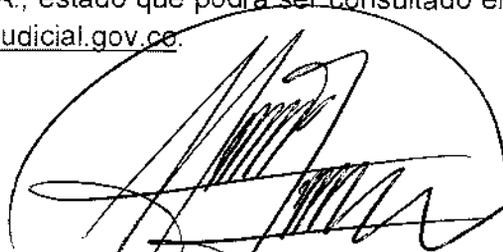
**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**TERCERO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), en la sala 2, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'031.153.546, expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte vinculada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 121.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / **2017** a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0032  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00149-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**SEGUNDO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.), sala 11. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.266.852, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 69, 72 y 73).

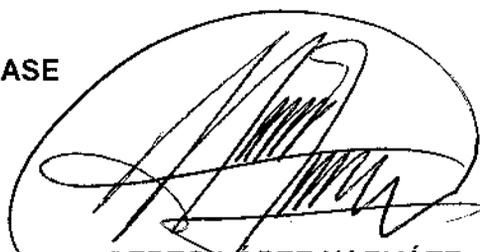
**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.110.477.770 de Ibagué - Tolima, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos conferidos en el poder allegado (fl.74) y ACEPTAR la renuncia al mismo que presentó mediante memorial visto a folio 76 de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos conferidos en el poder aportado (fl. 77).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
<b>26 ENE. 2018</b>	
CRISTIAN LEONARDO CAMPDES BDRJA	
Secretario	

RE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0031  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00015-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CHACON GUEVARA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

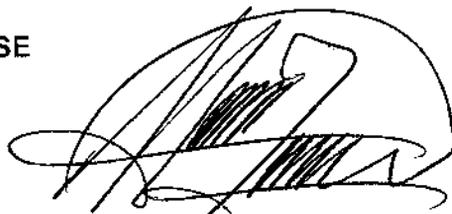
**TERCERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), sala 11. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) ANGIE PAOLA BOHÓRQUEZ BETANCOURT identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.075.233.143 de Neiva, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 259.363 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 41 a 46).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
JUEZ

K.E.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>26 ENE. 2018</b></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0016  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00161-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SARA JOHANA GRACIELA CONTRERAS ARIAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**SEGUNDO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), sala 16. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.266.852, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos conferidos en el poder aportado (fls.92 a 94).

**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.110.477.770 de Ibagué - Tolima, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) sustituto(a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos conferidos en el poder aportado (fl.91), y ACEPTAR la renuncia al mismo que presentó mediante memorial obrante a folio 102, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) sustituto(a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos conferidos en el poder aportado (fl. 103).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
JUEZ**

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

KE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0027  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00188-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA LEIVA GARCIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**TERCERO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**CUARTO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), sala 16. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 41.643.446, expedida en Bogotá, y

portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 46 a 60).

**SEXO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.967.961, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 75 a 77).

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al (la) doctor(a) STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.122.649.445, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en el poder allegado (fl.74).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
JUEZ

KE

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
<b>26 ENE. 2018</b>	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0026  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-0007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NERY YAILY BOHORQUEZ DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad vinculada entidad FIDUPREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la entidad vinculada, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**CUARTO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), sala 16. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 41.643.446, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN en los términos conferidos en el poder aportado (fs. 64 a 78).

**SEXTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.882.208, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en el poder aportado (fs. 85 a 88).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8.00 a.m.</p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

K.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	0002
REFERENCIA:	11001-33-35-027-2016-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHORA INES URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**TERCERO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**CUARTO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 A. M.), sala 1. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.032.392.993, expedida en Bogotá, y

portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 56 a 72).

**SEXTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.967.961, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en el poder allegado (fls. 75, 77 y 78).

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.033.706.367, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 76).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
JUEZ**

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
<b>26 ENE. 2018</b>	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

KE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0004  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00196-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA MERY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la entidad vinculada, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**CUARTO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**QUINTO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P. M.), sala 1. Se les advierte a los segundos que su

inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

**SEXTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 41.643.446, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 57 a 70).

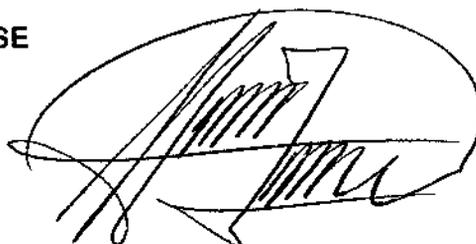
**SEPTIMO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.967.961, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en el poder allegado (fls. 82 a 84).

**OCTAVO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 93.136.492, expedida en Tolima, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en el poder aportado (fl.81).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
JUEZ

ABOGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN DE FOLIOS  
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 26 ENE. 2016 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIO

NRD-2016-00196-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0030  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00916-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA DELIA CORTES DE RUBIANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Fija fecha continuación audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2017, respecto a la vinculación y posterior notificación de la admisión de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, y vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la entidad vinculada, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), sala 16. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

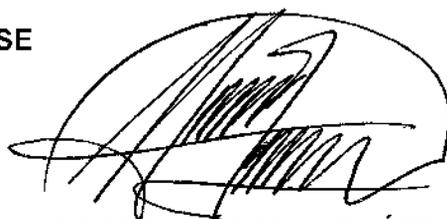
**TERCERO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.032.392.993, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -

SECRETARIA DE EDUCACIÓN en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 63 a 79).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
**JUEZ**

KE.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>26 ENE. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0015  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00324-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA TERESA QUINTANA RUEDA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**SEGUNDO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), sala 16. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.266.852, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 137 a 140).

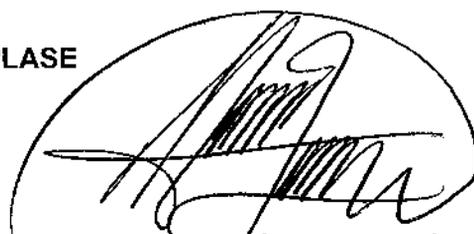
**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.064, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos conferidos en el poder allegado (fl.146), el cual se entiende revocado por el poder conferido al (la) doctor(a), PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546, expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos conferidos en el poder aportado (fl. 154).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
<b>26 ENE. 2018</b>	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

K.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0003  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00179-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGDA LUCIA MORA BERNAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** TENER por contestada extemporáneamente la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la entidad vinculada, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO:** TENER por no reformada la demanda por la parte demandante.

**CUARTO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 A. M.), sala 1. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.440.097 expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 34.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 47 a 61) y ACEPTAR la renuncia al mismo presentada mediante memorial obrante a folio 62, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.032.392.993 expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como nuevo apoderado (a) judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos conferidos en el poder allegado (fls. 64 a 79).

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.967.961 expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario(a) judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en el poder aportado (fls. 89 a 91).

**OCTAVO:** RECONOCER personería al (la) doctor(a) CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 93.136.492 expedida en Tolima, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos conferidos en el poder allegado (fl.92).

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>26 ENE. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

BT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 015  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00600-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRIAM MOLANO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
VINCULADA: MAGDALENA CASTRILLÓN AGUILLÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la vinculada la señora Magdalena Aguillón Calderón.

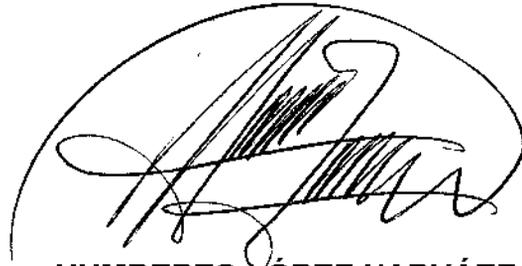
**TERCERO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala 2, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Mauricio Gómez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'303.393, expedida en Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 23 a 30.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor Carlos Alberto García Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'523.068, expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 61.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte vinculada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 65.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

A-150

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / 2018 a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 011  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00557-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR AHUMADA AVENDAÑO  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Empresa Social del Estado Simón Bolívar III Nivel.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala 2, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

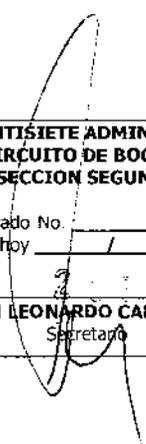
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / **2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 006  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANK CARLOS ROJAS ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), en la sala 18, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Martha Cristina Aldana Casallas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'439.362, expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 114.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 116 a 120.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ /2018 a las 8:00 a.m.

**25 ENE. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 009  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00180-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALIA SIERRA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), en la sala 18, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'031.153.546, expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 142.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / **2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 010  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00192-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN ROMERO HUERTAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), en la sala 18, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'019.050.064, expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 298 a 299.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 26 / **2018** a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 008  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00150-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO ANDRADE BETANCOURT  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), en la sala 18, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'020.727.484, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 58 a 74.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / **2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 025  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00170-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

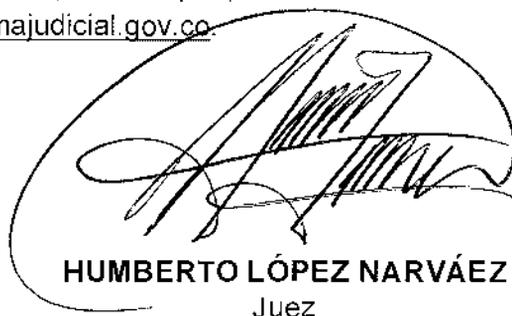
**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), en la sala 15, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora María Nidya Salazar de Medina, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34'531.982, expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 34 a 52.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / **2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEDNARDD CAMPDES BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 021  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO CARO CADENA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala 18, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'983.550, expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 61 a 64.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDD CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO OE SUSTANCIACIÓN: 024  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00165-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ PEÑA REYES  
DEMANOAOO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E  
INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA

Bogotá, O.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Oespacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Oefensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), en la sala 15, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / **2018** a las 8:00 a.m.

**26 ENE 2018**  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 023  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00840-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO GUEVARA CARDONA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala 15, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Paola Andrea Ibáñez Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'046.375 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 51 a 62.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / ~~2017~~ a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 014  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00168-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la sala 2, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.398.222, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 48 a 53.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / **2018** a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 012  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00632-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARTEAGA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –  
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.), en la sala 2, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Kalev Giraldo Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'940.092 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 293 a 302.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / 2017 a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

26 ENE. 2018

ST

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 007  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORBEY RODRIGUEZ CALDERON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), en la sala 18, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Lina Alexandra Juanias, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'857.719, expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 144.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 48 a 51.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / **2018** a las 8:00 a.m.

**26 ENE. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario